



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-002-2020-00062-00

DEMANDANTE: MARIAH PAULA RINCÓN PINZÓN CC 1010007851
DEMANDADO: JAVIER DAVID VARGAS CAMARGO CC 88235380

Del avalúo catastral del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-224848 ubicado en la Manzana E12 Lote 09 Urbanización Torcoroma II, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso. Córrese traslado por el termino de diez (10) días del avalúo catastral del inmueble el cual se establece así:

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-224848

Avalúo Catastral del predio:.....\$ 50.433.000
Avalúo de la cuota parte correspondiente
al 80 % propiedad del demandado.....\$ 40.346.400
Incremento de la cuota parte del 50%:.....\$ 20.173.200

TOTAL AVALÚO:.....\$ 60.519.600

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
24 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0bbfe5785b6b92d1bb6031acde283b43de804a23b1d28a38e22f87bd30d87**

Documento generado en 23/02/2023 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
RESTITUCION RDO. 54-001-41-89-002-2021-00214-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: WILMAN ROA PEÑA CC.13.542.334

En atención al oficio proveniente de este Despacho, donde se pone en conocimiento el embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar propiedad del demandado **WILMAN ROA PEÑA**, ordenado dentro del proceso con radicado N 54-405-31-03-001-2021-00047-00 tramitado en este despacho; se informa que dicha medida cautelar no es procedente debido a que el proceso se encuentra terminado mediante proveído de fecha 30 de noviembre de 2021 decisión proferida por el Juzgado Segundo Homologo.

En consecuencia, no se accede a lo deprecado.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de febrero de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f17e7806329f7e47401f1b7f4ad281a31cefae90dd0c3be1b4f4ca2cee92101**

Documento generado en 23/02/2023 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2020-00216-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: VICTOR MANUEL BARBOSA ALVAREZ C.C. 13.498.012

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, respecto a que: “ se releve al curador designado, toda vez que desde que se ordenó la asignación en auto del 25 de julio de la presente anualidad y notificado el curador el día 16 de agosto no hubo respuesta del mismo”; me permito ponerle en conocimiento que mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2022 se ordenó relevar al curador Dr. MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO y designar a la Dra. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, como curador ad-litem de VICTOR MANUEL BARBOSA ALVAREZ C.C. 13.498.012; de la cual se vislumbra en el expediente escrito de aceptación de fecha 25 de enero de 2023. En consecuencia, no se accede a lo deprecado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de febrero de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a301919bcc69ecb32335ecc2876a06a3839d7700bd1eede9cbaf553a00f5bcb0**

Documento generado en 23/02/2023 04:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2020-00253-00

DEMANDANTE: EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A. L Y L S.A. NIT. 860.531.396-1
DEMANDADOS: RUBENS AYALA VILLAMIZAR C.C. 88.256.465
NELSON HORACIO VILLAMIZAR MENESES C.C. 13.481.718

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, la respuesta al requerimiento realizado otorgada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA recepcionada el 24 de enero de 2023 donde informa: "se hace necesario enviar el oficio allegado a esta petición con firma del juez y darle turno misional cancelando los derechos de registro por este acto de aclaración mas no corrección". En consecuencia, se conmina a la apoderada del extremo activo para que realice las acciones correspondientes para la materialización de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con M.I. N° 260-154666.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de febrero de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e2b754875bfdac42534978609bb159a8c7304fa29bc0bbfa4573b9943d63f0**

Documento generado en 23/02/2023 04:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2021-00044-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JUAN JOSE ROJAS C.C 88.194.747

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya, ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4) por consiguiente esta servidora judicial, avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Homologo envía el presente asunto, por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo.

En atención de la CESION DEL CRÉDITO que hace BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo, en el caso materia de estudio y como quiera que el deudor demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

Por último, en vista que el cesionario ratificó el poder conferido a la Dra. Doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, se procederá a reconocerle personería para actuar.

Por otra parte, revisado el expediente, se observa que a la fecha, no se encuentra actualizado el crédito de la obligación, por lo que se requiere a las partes, para que presenten la respectiva actualización.

Para cualquier efecto entiéndanse suspendidos los términos que cursaban en los procesos del Juzgado Segundo Homólogo del 3 de octubre al 12 de octubre de 2022 inclusive, en virtud del

Acuerdo CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo motivado

SEGUNDO: Aceptar la CESIÓN que del crédito perseguido que hace BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, a favor FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. 800.150.280-0, conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

TERCERO: Tener como demandante dentro del presente proceso a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. 800.150.280-0, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

CUARTO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá al demandado a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

QUINTO: Requerir a las partes, para que actualicen el crédito de la presente actuación.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada del cesionario a la Doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, conforme a los términos y facultades del poder inicialmente conferido y ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de febrero de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79675ac80cc7f5758756830c30fec146dd69d764cb912857d696c08dec8602bd**

Documento generado en 23/02/2023 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2021-00049-00

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ ALBARRACÍN C.C 1.090.386.864
DEMANDADO: ROSA PAULINE VILLAMIZAR PEREZ C.C 1.090.366.584

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya. ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4) por consiguiente esta servidora judicial, avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Homologo envía el presente asunto, por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo.

Por otra parte, revisado el expediente, se observa que el demandante, solicitó que no fuera comunicada para esa fecha al empleador la medida cautelar proferida por el Juzgado Segundo Homólogo, en ese sentido, se le requiere para que indique a este Despacho, si desiste de la misma.

Para cualquier efecto entiéndanse suspendidos los términos que cursaban en los procesos del Juzgado Segundo Homólogo del 3 de octubre al 12 de octubre de 2022 inclusive, en virtud del Acuerdo CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo motivado

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que indique si desiste de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Segundo Homólogo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de febrero de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfeb60c578051a0e3ec3da8d78269481737afcd1e9a644b1bd95ae32029d321**

Documento generado en 23/02/2023 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00112-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SIERRA RESTREPO C.C. 13.173.620
DEMANDADO: NHORA MARTIZA ALBA RIVERA C.C. 60.314.192

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya. ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4), por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En virtud de lo anterior el juzgado Segundo Homologo envía el presente asunto, por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la carpeta digital, se ordena remitir a través de la secretaria de este Despacho el enlace del proceso a la Curadora, la Dra. **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL** al correo yuligutierrez0511@hotmail.com y yuligutierrez@abogada0511.com a fin de que se actualice de las actuaciones surtidas al interior del plenario.

Para cualquier efecto entiéndanse suspendidos los términos que cursaban en los procesos del Juzgado Segundo homólogo del 3 de octubre al 12 de octubre de 2022 inclusive, en virtud del Acuerdo CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR a través de la secretaria el enlace del proceso a la Dra. **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL** al correo yuligutierrez0511@hotmail.com y al correo yuligutierrez@abogada0511.com a fin de que se actualice de las actuaciones surtidas al interior del plenario.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

MLMB

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de febrero de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6253c7b5798ae93d52c80c9b0c890aa4f711b3a564e3fd944e85ed9ac9476bcf**

Documento generado en 23/02/2023 11:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00115-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: GILBERTO ESTIBENSON CACERES PRIETO

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya. ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4), por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En virtud de lo anterior el juzgado Segundo Homologo envía el presente asunto, por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encontraba pendiente pronunciamiento sobre las costas tasadas por la Secretaría del Juzgado Segundo Homólogo, sin que a la fecha las mismas hayan sido objetadas, por lo tanto se impartirá su aprobación.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído se ordena por secretaria realizar el trámite de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

Para cualquier efecto entiéndanse suspendidos los términos que cursaban en los procesos del Juzgado Segundo homólogo del 3 de octubre al 12 de octubre de 2022 inclusive, en virtud del Acuerdo CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por el Juzgado Segundo Homólogo, como quiera que las mismas se ajustan a derecho.

TERCERO: ORDENAR por secretaria dar trámite a la liquidación de crédito

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

MLMB

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 24 de febrero de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab21283ca547389f8ae39abf71b505ebdd36a779d0aac632d08ce3473b11f90c**

Documento generado en 23/02/2023 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00156-00

DEMANDANTE: BANCOPOPULAR S.A.
DEMANDADO: DEIBI ALEXANDER COLMENARES RINCON

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya. ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4), por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En virtud de lo anterior el juzgado Segundo Homologo envía el presente asunto, por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, se ordena por secretaria dar trámite a la liquidación de costas y posteriormente tramitar la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para cualquier efecto entiéndanse suspendidos los términos que cursaban en los procesos del Juzgado Segundo homólogo del 3 de octubre al 12 de octubre de 2022 inclusive, en virtud del Acuerdo CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria dar trámite a la liquidación de costas y posteriormente tramitar la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

MLMB

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 24 de febrero de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b725b05977aeb242b87cc7918b2d50d788eee42dec94a2b94599dc5774f83d**

Documento generado en 23/02/2023 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00908-00

DEMANDANTE: BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ C.C 37.441.005
DEMANDADO: MELISSA ANTONIA GALLO FERIZZOLA C.C 1.090.426.030
ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA C.C 60.446.113

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya. ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4) por consiguiente esta servidora judicial, avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Homologo envía el presente asunto, por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo.

En ese sentido, revisado el expediente, se observa que el Juzgado Segundo Homólogo, en auto de 26 de agosto de 2022, dispuso dictar sentencia anticipada, motivo por el cual, ejecutoriada la presente providencia, se ordena que regrese el proceso al Despacho, a efectos de continuar con la etapa procesal siguiente.

Para cualquier efecto entiéndanse suspendidos los términos que cursaban en los procesos del Juzgado Segundo Homólogo del 3 de octubre al 12 de octubre de 2022 inclusive, en virtud del Acuerdo CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo motivado

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al Despacho, a efectos de continuar con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de febrero de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5ceff9d83d35f00137eb29ebd9e2bf9132ea7db64c0d1cb820d5659935add7**

Documento generado en 23/02/2023 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00922-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BONAIRE NIT 900951237-3
DEMANDADA: JENNIFER LIZETH SANTIAGO LEON CC. 13.491.301

Se encuentra al despacho el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, la Doctora MELANY SOTOMAYOR SOSSA, en contra del auto fechado el 09 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL BONAIRE NIT 900951237-3** contra **JENNIFER LIZETH SANTIAGO LEON CC. 13.491.301** por la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que se realizó la respectiva notificación personal a la demandada en el término otorgado por la ley, tal como lo certifica la empresa de mensajería TELEPOSTAL, recibido el día 30 de septiembre de 2022 por la señora NURY CALLEJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 37.399.856. Se comunica a la demandada el término en el que debía comparecer a su despacho. Y se envía el cotejado por medio de correo electrónico.

Ahora bien, con la recepción del recurso de reposición la apoderada anexó la notificación de la que trata el art. 291 del C.G.P. por lo cual pretende la recurrente que el despacho REPONGA la aludida providencia.

Por no encontrarse aún trabada la relación jurídico-procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado. Previo a decidir, el juzgado se permite hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Respecto del fundamento del medio de impugnación que hoy nos convoca se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Según el art. 317 del C.G.P.:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

(..)

Al tenor de esta regla, se observa que dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, concomitante a este se ordenó la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de JENNIFER LIZETH SANTIAGO LEON, ubicados en el Conjunto Residencial Bonaire Torre 6 Apto 201 mediante oficio N° 094-2020 de fecha 28 de enero de 2020.

Cumplido el requisito de no existir actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares, el Despacho de conocimiento mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022 debidamente notificado, requirió al extremo activo a efectos de que notificara a la demandada, otorgándole el término de 30 días para tal efecto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Sin embargo, dentro del término otorgado al extremo activo no se aportó al expediente prueba alguna del cumplimiento de lo impuesto por esta Jurisdicción, a tal punto que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022 este Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin encontrarse memoriales radicados con anterioridad a esa fecha entro del expediente digital.

Solo hasta la presentación del escrito que sustenta el recurso de reposición que hoy nos emplaza, la interesada aportó constancia de notificación con fecha del 30 de septiembre de 2022 y envió una parte de captura de pantalla procediendo a informar que mediante correo electrónico había enviado la notificación al Juzgado Segundo Homologo (juzgado de origen donde se encontraba el proceso para esa fecha) el día 11 de octubre de 2022; razón por la cual para realizar la respectiva verificación mediante proveído de fecha 25 de enero de 2023 esta Unidad Judicial procede a requerir al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; el cual mediante memorial recepcionado el día 12 de febrero del cursante procede a informar: “ *En atención a su solicitud me permito informarle que, mediante el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo CSJNS2022 - 508 del 19 de julio de 2022. Prorroga fecha de traslado Acuerdo CSJNS2022 - 627 del 16 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se dispuso el cierre extraordinario y suspensión de términos de este Juzgado, a partir del 3 al 12 de octubre del 2022. En virtud de lo anterior, la cuenta de*

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

correo electrónico de este Juzgado se encontraba bloqueada durante los mismos términos, es decir que, el 11 de octubre del año 2022 no fue posible recepcionar memorial alguno en nuestro correo electrónico”.

En ese orden de ideas, no corresponde a la realidad la manifestación realizada por la apoderada del demandante toda vez que no pudo entonces enviar dicho correo electrónico al Juzgado Segundo Homologo por que el domino de este se encontraba bloqueado por el cierre dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en ocasión al traslado de sede.

Es menester recordar a la interesada que, según lo dispuesto por la Ley Procesal Vigente, la Iniciación e Impulso de los procesos corresponde a la manifestación de la voluntad de las partes, a tal punto que el art. 78 de la Ley 1564 de 2012, impone entre los deberes de las partes y sus apoderados, el de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

El art. 2º del C.G.P. referente al acceso a la justicia dispone que:

“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

Lo anterior con sujeción a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales al tenor de lo dispuesto del artículo 117 de dicho código.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito estructura la sanción procesal que se le impone a la parte que por su negligencia, omisión, descuido o inactividad ha imposibilitado que se avance en las etapas dispuestas para cada proceso, figura que de ningún modo es arbitraria o injusta, pues tal como se disciplina en el numeral 1º del art. 317 ibídem, previo a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, el Juez debe requerir a la parte de quien se demanda la determinada actuación a efectos de que cumpla con sus obligaciones.

En el caso materia de estudio, se le concedió al extremo activo a través de proveído del 31 de agosto de 2022 el plazo de 30 días para que adelantara los tramites de notificación de los demandados, no obstante, durante ese término la profesional en derecho no acató lo ordenado, como quiera que no aportó prueba alguna que le demostrara al despacho que se encontraba cumpliendo con sus deberes, en tal sentido la providencia de fecha 09 de diciembre de 2022, es una consecuencia lógica ante la falta de interés manifestada por la parte demandante.

Por ultimo, vale recordar que para que las actuaciones de un proceso surtan el respectivo efecto deben ser conocidas/enviadas – radicadas al el despacho, de lo contrario resulta imposible verificar el cumplimiento de las respetivas cargas en los términos determinados.

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por la apoderada del demandante carecen de fundamento, por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación anormal del proceso por Desistimiento Tácito, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
24 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b00be4dac12094b1481b18dc965a9bbb466f9d0d4931ff9f434bb7cd1f132ad**

Documento generado en 23/02/2023 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00960-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Ò AV VILLAS
DEMANDADO: ALEXANDER JULIO HERNANDEZ

NIT. 860035827-5
C.C. 1090385811

En atención de la **CESION DEL CRÉDITO** que hace **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Ò AV VILLAS** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S NIT. 900.618.838-3**, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo, en el caso materia de estudio y como quiera que el deudor demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido que hace **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Ò AV VILLAS NIT. 860035827-5**, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S NIT. 900.618.838-3** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S NIT. 900.618.838-3**, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá al demandado a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S NIT. 900.618.838-** para actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de febrero de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a658d16bb036962d7f3c6f7d207935ebb01346e2e9de375330936a668ffb35d1**

Documento generado en 23/02/2023 11:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-002-2020-00024-00

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO	C.C. 13.473.228
DEMANDADOS: PEDRO LUIS REYES REINA	C.C. 13.499.457
ANASTASIO PEDRAZA RUIZ	C.C. 88.197.229

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual mediante Auto de fecha 13 de enero de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito previo requerimiento al demandante para que cumpliera con la carga procesal que le corresponde, decisión contra la cual el extremo activo presenta recurso de reposición.

No obstante, no es del caso dar trámite al mismo por extemporáneo, toda vez que mediante auto de fecha 13 de enero de 2023, el despacho decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito; providencia que fue notificada por estado el 16 de enero del cursante a las 7:30 am, quedando ejecutoriada el día 19 de enero de la anualidad a las 4:30 pm, y el escrito contentivo de la solicitud fue presentada **el día 24 de enero de 2023 a las 4:40p.m**, y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso mediante Acuerdo CSJNSA22-657, que, a partir del 3 de octubre de 2022, el despacho tendrá un horario laboral de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y 1:30 p.m a 4:30 p.m; se evidencia que fue remitido fuera del horario laboral por lo que se además se entiende recibido el día 25 de enero a las 7:30 a.m, encontrándose el mismo fuera de la oportunidad procesal que consagra el Código General del Proceso.

En consecuencia, se rechazará de plano el medio de impugnación propuesto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de febrero de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161f203eaa5c761bc6a1ec5d5cd721dc60e1f0faa8da2657b864002a1ca2eabc**

Documento generado en 23/02/2023 11:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>